

CGP
C1

036

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00429-00. Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia como quiera que se cumpliera la notificación personal de la parte demandada. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se fija la hora de las 9a M del día 18 del mes de Jul de **2018** para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

Como quiera que el demandado en escrito visible a folio 33 manifestó no poder concurrir a ésta ciudad, infórmesele que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual. En consecuencia se dispone que la Secretaría junto con el Área de sistemas coordinen con el Juzgado de Familia del Circuito (reparto) de Apartadó lo pertinente para llevarla a cabo y comuníquesele ésta decisión al demandado, vía telefónica y por correo electrónico con el fin de que concorra a la sala de audiencia que se le indique, en la fecha y hora señaladas.

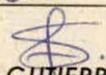
NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

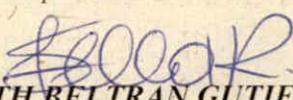
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 035 del 23 feb 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP
C2

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012007-00151-00. Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso ejecutivo de alimentos se advierte que mediante providencia de fecha 21 de enero de 2008, se ordenó seguir adelante la ejecución. La última actuación data del 16 de febrero de 2016 mediante la cual se requirió entre otras cosas a las partes para que informaran si la ejecución se encontraba cumplida, sin que a la fecha haya manifestación alguna.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en su literal b) del numeral 2 dice: "... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el presente caso, el proceso lleva más de dos (2) años sin que se surta actuación alguna por parte de la interesada, guardando silencio absoluto.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

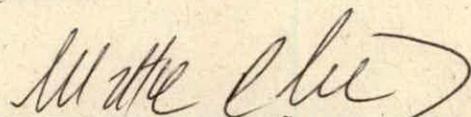
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en razón de ésta actuación. Oficiese como corresponda.

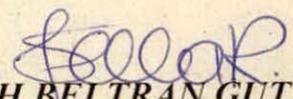
TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>035</u> del <u>23 feb 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00362-00. Villavicencio, catorce (14) de febrero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,  **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por agregada la visita social realizada al hogar de la interdicta.

Se aclara que el presente proceso es de AUTORIZACION para levantar el patrimonio de familia, acumulado con LICENCIA JUDICIAL para recibir donación y para enajenar en favor de la interdicta.

Para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el Art. 579 del Código General del Proceso se señala la hora de las 9a M del día 17 del mes abril del año 2018.

Con el fin antes señalado, se decretan las siguientes PRUEBAS:

Por la parte demandante:

Documentales: las allegadas con el proceso en cuanto fueren legales y pertinentes.

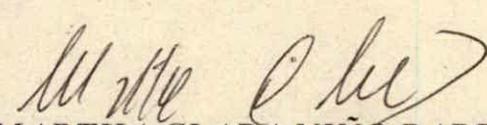
Testimoniales: Recíbese el testimonio de los señores NIDIA JOHANA BARBOSA TRUJILLO, CIRO HERNAN BARBOSA TRUJILLO y GLORIA TRUJILLO DE BARRIOS. Cíteseles.

De oficio:

Practíquese interrogatorio de parte al guardador señor CIRO BARBOSA RICO y escúchese en declaración a los señores ADRIANA MARCELA BARBOSA TRUJILLO, LAURA MAGALY BARBOSA TRUJILLO y MARIA DELMA TRUJILLO TORRES. Cíteseles.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>035</u> del
<u>23 feb 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP
CA

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012017-00019-00. Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de 2018. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría efectúese la liquidación de costas y téngase como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.- a cargo de la demandante.

Téngase por agregados los documentos aportados por el abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>035</u> del	
<u>23 feb</u> 2018	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

6p
2

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012017-00245-00. Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

Stella Ruth Beltrán Gutiérrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

La abogada MARIA YAMILE OJEDA TOVAR ha solicitado al Juzgado la terminación del presente proceso manifestando que las partes hicieron el trámite de constitución de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de bienes, su disolución y liquidación, extraprocesalmente mediante escritura pública ante la Notaría 2 del Circuito de Villavicencio. Allega copia del documento y pide igualmente que no se profiera condena en costas.

Mediante auto del 1 de febrero de 2018 se requirió a la parte demandante para que coadyuvara la petición a lo que respondió favorablemente mediante memorial visible a folio que antecede, en el cual manifiesta que otorgó poder a la abogada del demandado para el trámite de mutuo acuerdo ante la notaría y que ya se llevó a cabo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, el despacho accederá a decretar la terminación del proceso sin condena en costas para las partes.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso conforme se ha indicado en la parte precedente.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS, para las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado con el presente trámite.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en los libros radicadores, justicia siglo XXI y Sistema Justicia Digital.

NOTIFIQUESE,

Marta Clara Niño Barbosa
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>035</u> del
<u>23 Feb 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sería del caso continuar con el trámite del proceso y señalar fecha para la audiencia prevista en el art. 392 del CGP a fin de adelantar las actividades descritas en los artículos 372 y 373 ibídem, sin embargo, se advierte que a folio 73 obra escrito mediante el cual el señor JUAN CARLOS DELGADO MARRUGO, progenitor del niño SIMÓN DELGADO MACHADO y quien solicitó la homologación de la Resolución No. 064 del 30 de octubre de 2017, por estar inconforme con la cuota alimentaria fijada por el ICBF, manifiesta que desiste de su oposición coadyuvado por la señora INGRID LILIANA MACHADO CRUZ, por haber llegado según el documento a un acuerdo que les permite acogerse a la mencionada Resolución.

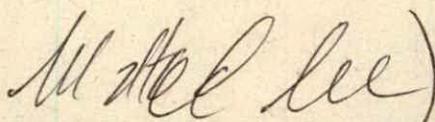
No obstante, el documento en cuestión allegado vía correo electrónico el 20 de febrero de 2018¹, no aparece suscrito por la madre del menor, situación que hace necesario que previo a emitir pronunciamiento sobre el desistimiento, el Juzgado requiera a la señora INGRID LILIANA para que expresamente ratifique si coadyuva el desistimiento presentado por el padre de su hijo.

Por Secretaría, **efectúese** a la señora INGRID LILIANA MACHADO CRUZ el **requerimiento** indicado en el párrafo anterior, advirtiéndole a la misma que deberá pronunciarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>035</u> del <u>23 feb 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria</p>

¹ Folio 72.

69

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201500746-00. Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

No se accede a fijar nuevamente gastos de curaduría tal como lo ha solicitado el abogado PEDRO PABLO CRUZ VIDAL, teniendo en cuenta que en auto de fecha 14 de febrero de 2017, se hizo referencia al tema. Adviértase que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el cargo de curador ad litem es oficioso y gratuito, lo que quiere decir que no hay lugar a fijarle honorarios.

Acéptense las excusas presentadas por el señor ROLFE ARTURO CASTAÑEDA PEDRAZA y el abogado DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO.

De conformidad con el Art. 625 del Código General del Proceso a partir de este momento el presente proceso hace tránsito de legislación.

Teniendo en cuenta lo anterior se decretan las siguientes **PRUEBAS** y se convoca a audiencia de instrucción y juzgamiento:

DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos que obran en el expediente en cuanto fueren legales y pertinentes.

POR LA PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIALES:

Recíbanse los testimonios de los señores NANCY NAUIDU BARBOSA PEÑA y DANIEL MELO LOZANO.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Art. 217 del Código General del Proceso, Cítese a las personas antes mencionadas para que comparezcan a la audiencia que a continuación se convoca y que para tal efecto:

Se fija la hora de las 9:00 del día 13 del mes de abril del año **2018** para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso (instrucción y juzgamiento)

NOTIFIQUESE,

Marta Clara Niño Barbosa
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>035</u> Del <u>23 feb 2018</u> <i>Stella Ruth Beltran Gutierrez</i> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

66P
C9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

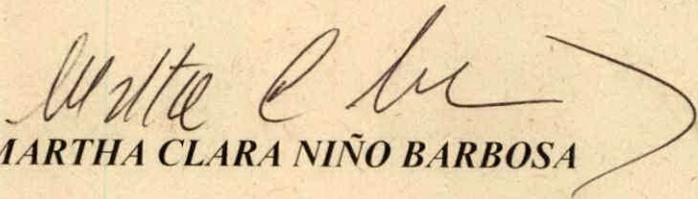
Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto por el Superior¹ y lo establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 324 del Código General del Proceso, a **expensas de la parte apelante**, expídanse las copias solicitadas por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito, las cuales deberán ser sufragadas por el interesado en el término de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Surtida la actuación anterior, y cumplida la orden dada en el último párrafo del auto del 07 de febrero de 2018², vuelva el proceso al Despacho para proveer sobre el último recurso interpuesto por el apoderado del demandado.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>035</u> del <u>23 feb 2018</u>
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria 

¹ Folio 115 C.2.

² Folio 111 C.2.

CGP
C1

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700324-00. Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría comuníquesele al demandado que a partir de la fecha, deberá proceder a consignar la cuota alimentaria a su cargo y a favor del menor **FRANKLIN BRICEÑO VALENCIA** representado legalmente por su progenitora **EUNICE VALENCIA CEBALLOS** en la cuenta de ahorros del Banco Bancamía, tal como lo indica la demandante en su escrito visible a folio que antecede.

NOTIFIQUESE,

Marta Clara Niño Barbosa

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 035

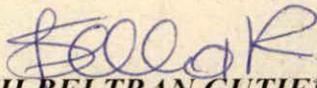
Del 23 feb 2018 *Stella Ruth Beltran Gutierrez*

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66p
c1

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201600486-00. Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

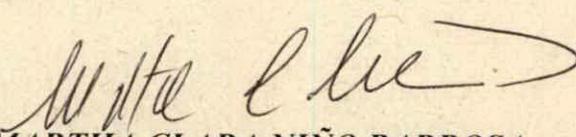

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Bajo responsabilidad de la señora ANYI YULIETH MANRIQUE LEITON se tiene como autorizada a la señora LUZ ADRIANA JOVEN YAGUARA para el cobro de la cuota alimentaria fijada. Por Secretaría elabórese la orden de pago permanente respectiva.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>035</u> Del <u>23 Feb 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CSP.
C2

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201600375-00. Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Póngase en conocimiento de los interesados el memorial radicado por el apoderado de los demandantes, para los fines que estimen pertinentes.

No obstante lo anterior, acláresele al apoderado de la parte actora que la audiencia podrá celebrarse de manera virtual para lo cual los demandantes deberán concurrir al consulado de Colombia en el país donde se encuentran y coordinar con tiempo lo necesario para su comparecencia, en consecuencia: por Secretaría realicense las diligencias a que haya lugar con el Área de Sistemas a fin de llevar a cabo la audiencia de manera virtual.

Se reitera a las partes que **deben presentar las liquidaciones de la obligación** mínimo TRES (3) DIAS antes de la celebración de la audiencia convocada mediante auto del 30 de enero de 2018.

NOTIFIQUESE.

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>039</u> Del <u>23 feb 2018</u> </p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ contra el auto anterior² que previo a aceptar la caución prestada por el tercero incidentante, requirió al mismo para que corrigiera la póliza allegada toda vez que en ella se informó de un proceso ejecutivo cuando el presente asunto corresponde a un divorcio.

Señaló que en lugar de lo anterior debió tenerse por no prestada la caución y en consecuencia proceder al rechazo in limine del incidente de oposición conforme a lo previsto en el numeral 3° del art. 604 del CGP. Agregó que la póliza resulta errada en cuanto a la normativa y efectos jurídicos que protege al hacer alusión al numeral 9° del art. 309 ibídem, cuando no se está ante una entrega a la cual pueda presentarse oposición y que el Juzgado fue laxo porque además de dar trámite a un incidente que no cumple los requisitos de ley, no estipuló el término para prestar la caución de acuerdo con lo indicado en el inciso 2° del art. 603 ejusdem. Por último sentenció que tratándose de desembargos o incidentes de levantamiento de medidas cautelares debe consignarse el 50% del valor de lo que se pretende caucionar y en el presente caso la prima pagada por el incidentante deviene irrisoria.

Pidió se revocara el auto impugnado a fin que se rechace la caución prestada o que en subsidio se ordene prestarla dentro de un término perentorio con los requisitos de ley.

El abogado del incidentante manifestó que el error en la póliza sólo es atribuible a la aseguradora que la expidió por lo que se procedió a su corrección conforme a la documental que ya obra en el expediente. Hizo hincapié en que era evidente la improcedencia del recurso interpuesto comoquiera que es principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y en el caso deben salvaguardarse los derechos de su poderdante como poseedor del velocípedo objeto de secuestro³.

El demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Al recurso interpuesto se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

¹ Folios 5 y 6 C.5.

² Folio 4 C.5.

³ Folio 12 C.5.

De acuerdo con el numeral 2º del art. 596 del CGP la oposición al secuestro se adelanta en lo pertinente conforme a lo dispuesto para la diligencia de entrega. Bajo tal derrotero el parágrafo del art. 309 ibidem norma que señala las reglas a las que se encuentran sometidas las oposiciones a la entrega, exige que quien se repite como tercero poseedor preste caución que garantice el pago de las multas que se le lleguen a imponer en caso que el incidente le resulte desfavorable.

Al referirse al tema de las cauciones, nuestra normatividad adjetiva vigente señala que la providencia que ordene prestar caución indicará su cuantía y el plazo en el que debe ser constituida siempre que la ley no lo señale.

En el caso bajo estudio se advierte que mediante auto del 06 de septiembre de 2017 se dispuso que previo a fijar fecha para la audiencia especial prevista en el parágrafo del art. 309 del CGP, el incidentante debía prestar caución que asegure el 20% del automotor secuestrado, sin que se señalara el plazo en que tal caución debía ser constituida.

Con el auto impugnado se dispuso que previo a aceptar la caución prestada, el interesado corrigiera la respectiva póliza toda vez que en la misma se indicó que era constituida para un proceso ejecutivo cuando se trata de un divorcio y nuevamente no se fijó plazo para el efecto.

Lo anterior revela que por error involuntario el Despacho omitió señalar el plazo para la presentación de la póliza, sin embargo ello no implica que deba procederse a su rechazo para así negar el trámite de la oposición por las siguientes razones:

i) El incidente de oposición fue presentado en término y al respecto ya se pronunció el juzgado en autos siendo a la fecha un asunto que no merece discusión. ii) Como quedó establecido en precedencia, el Despacho indicó expresamente el monto que debía ser asegurado, es decir, el 20% del valor del vehículo secuestrado que prudentemente fue tasado en \$120'000.000 conforme al contrato de compraventa de dicho automotor aportado al proceso. Así las cosas se observa que la póliza arriada a folios 2 y 3 de este cuaderno aseguró tal porcentaje equivalente a \$24'000.000 por el que el interesado pagó una prima de \$600.000, cuantía suficiente para cancelar las multas que oscilan entre los 10 y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (parágrafo del art. 309 del CGP) de manera que no resulta irrisoria la caución prestada.

iii) No obstante, la póliza no fue aceptada toda vez que fue constituida para un proceso diferente al que nos ocupa siendo ese su único defecto. iv) No es cierto que se haya citado normatividad inexacta pues se indicó como objeto del contrato el de garantizar el pago de costas, multas y perjuicios que se lleguen a imponer al incidentante en caso de serie desfavorable el incidente conforme al parágrafo del artículo 309 del CGP. En otras palabras la póliza se relaciona con la diligencia para la cual fue constituida, es decir, para garantizar las eventuales multas y condenas que se impongan al señor SEGUNDO AGUSTIN

LASSO CORTES en la audiencia especial en la que habrá de decidirse la oposición al secuestro.

v) Es de aclarar al recurrente que para el caso no tiene aplicabilidad el numeral 3° del art. 604 del CGP toda vez que los requisitos previstos en esa normativa se refieren únicamente a la caución hipotecaria y a la prendaria. La exigida por el Juzgado se deriva del contrato de seguros y fue expedida por una compañía de aseguramiento conforme al inciso 1° del art. 603 ejusdem.

A folios 9 a 11 C.5 se observa corrección o modificación de la póliza de seguro judicial allegada por el tercero incidentante en la que se deja expresa constancia que mediante ese anexo se aclara el tipo de proceso para el que es expedida la caución indicando que se trata de un divorcio. No obstante, en el encabezado del documento nuevamente se incurre en error al señalar "...PROCESO: DIVISORIO 2016-480...", situación que hace inviable su aceptación.

Consecuencialmente y de acuerdo a los argumentos que anteceden, no se repondrá el auto recurrido empero se accederá a la petición subsidiaria, es decir, se requerirá al interesado para que en el término perentorio de los cinco (5) días siguientes, corrija la póliza como corresponda, so pena que el Juzgado resuelva sobre los efectos de su renuencia conforme lo establecido en la ley procesal (inciso 1° art. 603 CGP).

Comoquiera que se accedió a la petición subsidiaria del recurrente, no procede hacer pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto en subsidio.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,*

RESUELVE:

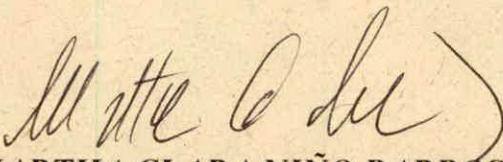
PRIMERO: *Abstenerse de reponer el auto recurrido, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.*

SEGUNDO: *Previo a aceptar la caución prestada por la parte interesada en el trámite de oposición, la misma **deberá corregir la póliza como corresponda** de acuerdo a las falencias señaladas en las consideraciones que anteceden, **so pena** que el Juzgado resuelva sobre los efectos de la renuencia del incidentante conforme lo establecido en el inciso 1° del art. 603 del CGP.*

TERCERO: *Abstenerse de conceder la alzada formulada en subsidio de acuerdo a lo indicado en las consideraciones que anteceden.*

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 035 del
23 Feb 2018.


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00133-00. Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de 2.018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por recibidas las copias de la contestación de la demanda aportadas por el apoderado del demandado.

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado al contestar la demanda, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del art. 443 del CGP.

Téngase en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora y visible a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 035 del 23 Feb 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
SECRETARIA

68

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700133-00. Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

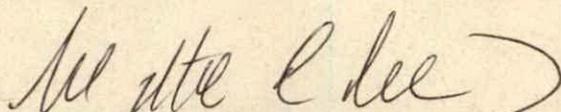
Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por agregada la respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia para los fines pertinentes.

Como quiera que fue debidamente registrada la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 230-118070, se **DECRETA** su **SECUESTRO** y para llevar a cabo la diligencia se dispone como sigue:

COMISIONAR al Inspector de Policía Reparto de Villavicencio, Meta, para que se sirva practicar el secuestro decretado del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 230-118070. Se designa como secuestre al señor **LUIS ENRIQUE PEDRAZA** de la lista de auxiliares de la justicia vigente periodo 2017 a 2019. En caso de relevo de ésta deberá designarse su reemplazo de esa misma lista. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>035</u> Del <u>23 feb 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

69
C2

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201500757-00. Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

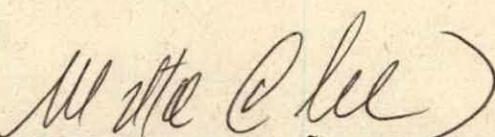
Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acláresele al Dr. GILBERTO ROMERO RUIZ que el presente proceso hará tránsito de legislación con la fijación de fecha para la presentación de inventarios y avalúos y para ello se requiere obtener previo el respectivo paz y salvo de la DIAN. Por lo anterior, deberán proceder a elaborar el inventario correspondiente y con él diligenciar el paz y salvo.

Teniendo en cuenta que es a los herederos reconocidos dentro del presente juicio de sucesión que en su orden son ZULMA KARINA CAMACHO RONDON y SANDRA MILENA CAMACHO SANCHEZ, son quienes tienen la administración de la herencia de manera conjunta, REQUIERASELES a través de sus apoderados doctores GILBERTO ROMERO RUIZ y FREDY GONZALEZ MATIS, para que se sirvan designar a una de las dos a fin de que se dé el trámite ante la DIAN, incluido la solicitud del RUT de la sucesión ilíquida y lo haga saber al juzgado en un término no superior a cinco (5) días. Adviértase en todo caso que quien no ejerza la administración para la cual sea designada deberá coadyuvar de manera decidida y urgente lo necesario para la obtención del documento mencionado, sin el cual no se puede continuar el trámite del proceso.

Requírase al abogado FREDY GONZALEZ MATIZ para que dentro del término de diez (10) días, allegue el registro civil del señor WLADIMIR ALEXANDER CAMACHO RONDON, donde aparezca el reconocimiento paterno, toda vez que al hacer el saneamiento del proceso se advierte que el allegado con la cesión de derechos lo contiene errado, pues aparece la firma suya y no la del padre. El señor WLADIMIR ALEXANDER CAMACHO RONDON lo debe solicitar en la Registraduría en original y con la nota marginal del reconocimiento paterno.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 035

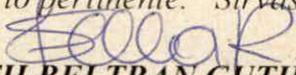
Del 23 feb 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

67

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201600428-00. Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

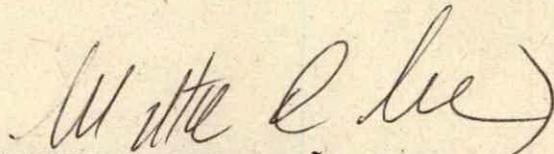
Por Secretaría elabórese la orden de pago a favor de CELESTE GUTIERREZ ZABALA, de los dineros que en depósitos judiciales existían hasta la fecha en que se celebró el acuerdo que dio por terminado el proceso.

En caso de que hubiesen sido retenidos con posterioridad a esa fecha, deberán ser devueltos al demandado.

No se accede a lo solicitado por la apoderada del demandado como quiera que en audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2017, se dió la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y mediante oficio 68 del 26 de enero de 2018 se comunicó la decisión.

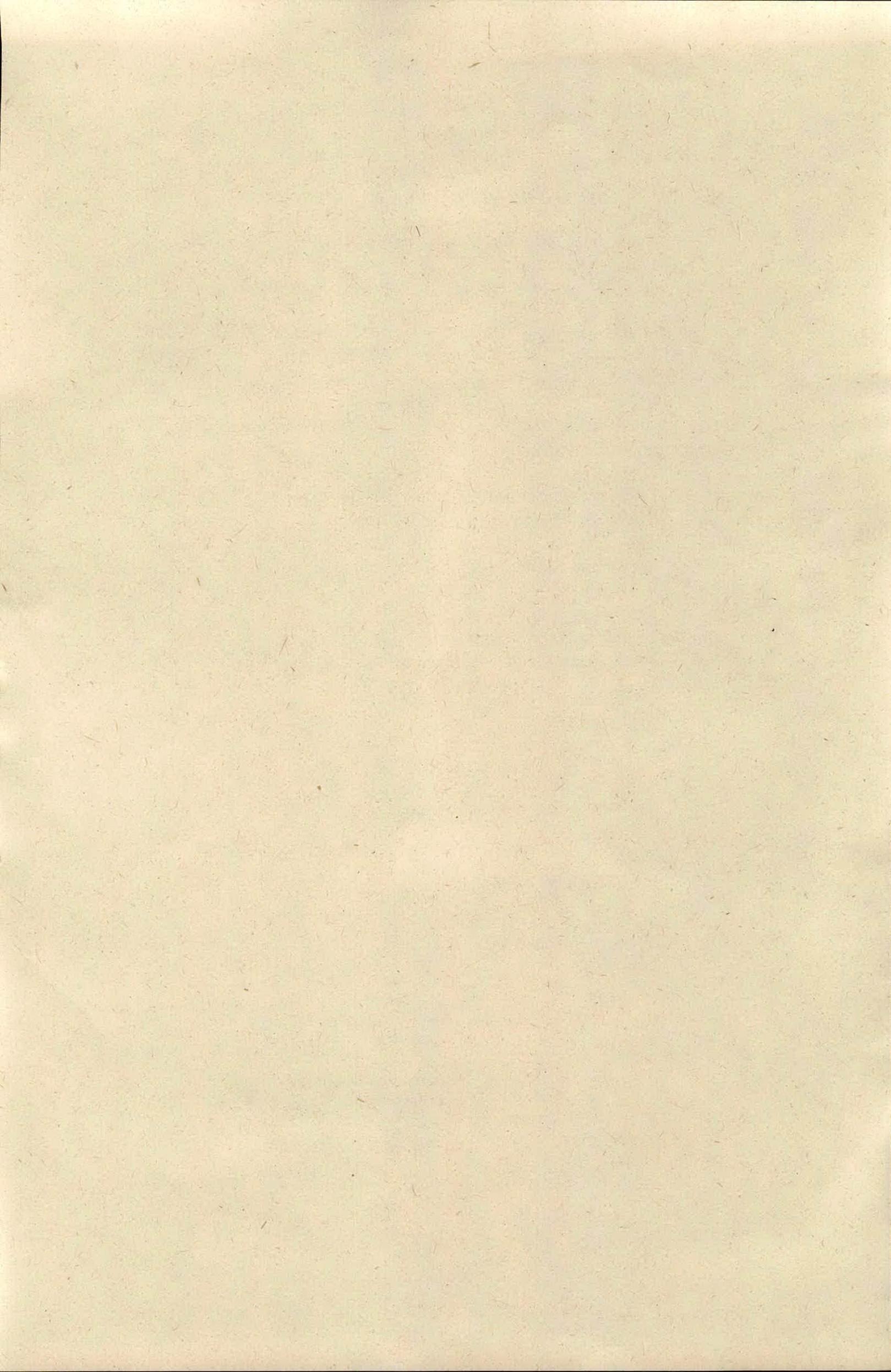
Respecto del requerimiento al pagador de la Secretaría de Educación de San José del Guaviare, la petición deberá elevarse en el proceso de fijación de cuota alimentaria.

NOTIFIQUESE.



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

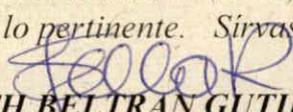
	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>035</u>	
Del <u>23 feb 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



69
C2

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700365-00. Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

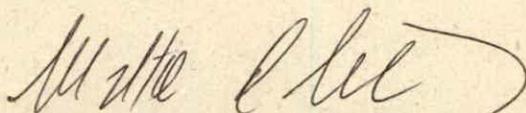
Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que fueran allegados los registros civiles de la menor VALENTINA SABOGAL RODRIGUEZ y los señores LINDA TATIANA SABOGAL RODRIGUEZ, STANLEY ARTURO SABOGAL RODRIGUEZ y YIMMY ALEXANDER SABOGAL RODRIGUEZ, la parte actora deberá proceder a hacer las citaciones para los requerimientos de que trata el Art. 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil. Respecto de la menor adulta se deberá citar a su representante legal.

Por Secretaría REQUIERASE a FEDEGAN y Ministerio de Transporte sobre el trámite a las solicitudes elevadas por oficios del 23 de octubre de 2017.

Póngase en conocimiento de las partes el oficio de la DIAN visible a folio que antecede, para que se sirvan remitir a esa entidad de manera inmediata la documentación allí solicitada, toda vez que hasta tanto no se tramite el paz y salvo no se podrá continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>035</u>	
Del <u>23 Feb 2018</u> 	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP
C2

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012017-00365-00. Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria, *Stella Ruth Beltran Gutierrez*
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que fueron debidamente registradas las medidas de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 230-2670 y 230-66631, se **DECRETA** su **SECUESTRO** y para llevar a cabo la diligencia se dispone como sigue:

COMISIONAR al Inspector de Policía Reparto de Villavicencio, Meta, para que se sirva practicar el secuestro decretado sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 230-2670 y 230-66631. Se designa como secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ** de la lista de auxiliares de la justicia vigente período 2017 a 2019 a quien podrá fijarle honorarios provisionales y en caso de relevo de aquella deberá designarse su reemplazo de esa misma lista. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marta Clara Niño Barbosa
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 035 del 23 Feb 2018

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.
CA

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201300215-00. Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

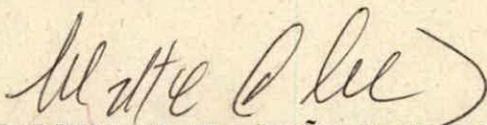
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Aunque el señor EVER EDUARDO MORALES MANCERA carece del derecho de postulación, se dispone poner en conocimiento de los apoderados de los herederos reconocidos dentro del presente juicio de sucesión, lo informado por aquel en relación a que en el Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias – Meta se adelantó proceso sucesión del causante ARIEL MORALES WALTEROS, como quiera que fue su último domicilio.

Así las cosas, se les requiere para que se sirvan realizar el trámite pertinente a fin de dirimir la competencia territorial.

NOTIFIQUESE,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

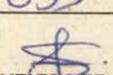
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 035

Del 23 feb 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

609
91

INFORME SECRETARIAL. 500013110001200300087-00. Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el señor HECTOR JAIRO LOPEZ BOTACHE ha informado la dirección donde pueden ser citados la señorita KATHERYNE YISETH LOPEZ RODRIGUEZ, el joven KEVIN ANDERSON LOPEZ RODRIGUEZ y la señora SANDI EMERIDEZ RODRIGUEZ GIRALDO, se dispone que aquél envíe la citación respectiva, poniéndoles en conocimiento la solicitud para revisar la cuota alimentaria a fin de que ejerzan su derecho de defensa. Deberá allegar el correo certificado del envío con el envío de las citaciones.

Una vez enterados los antes mencionados se convocará a la audiencia de que trata el numeral 6 del Art. 397 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Marta Clara Niño Barbosa
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 035

Del 23 feb 2018 *Stella Ruth Beltran Gutierrez*

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 22/02/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
5000B110001 2009 00117	Ejecutivo	DIANA CATHERINE RODRIGUEZ ALDANA	YEMER GABRIEL LONDIONO NOVOA	Auto resuelve solicitud OFICIAR POLICIA NACIONAL...	20/02/2018	2
5000B110001 2009 00151	Verbal	ALEX ALIMPO UBAQUE GONZALES	OLGA LUCIA SANDOVAL BORBON	Auto ordena requerir PARTIDORA... MARIA ELVIA BULLA GAITAN... PARA QUE CORRIJA EL TRABAJO DE PARTICIÓN...	20/02/2018	3
5000B110001 2014 00322	Ordinario	MARIELA MORA CAGUA	UMAIRA SALINAS Y OTRAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ART. 101 DEL CPC para el día 6 DE ABRIL DE 2018 a las 2:00 P.M.	20/02/2018	3
5000B110001 2015 00660	Procesos Especiales	LUIS ANIBAL GALLEGO CUERVO	FARIDE MORALES RODRIGUEZ	Auto Decide Ordenar DESCUENTO POR NOMINA... ELBORAR ORDEN DE PAGO PERMANENTE... REQUERIR DEMANDADO CANCELE CUOTAS ALIMENTARIAS...	20/02/2018	2
5000B110001 2017 00169	Verbal	OSCAR ALEXIS GUEVARA PEREZ	MAURICIO ANDRES GIRALDO CHIVATA	Auto dispone ordenar QUE LA PARTE ACTORA REALICE CITACIÓN...	20/02/2018	2
5000B110001 2017 00398	Verbal	MARIA LUCIA HERNANDEZ TORRES	MILTON ALIRIO HERNANDEZ	Auto ordena notificar NUEVAMENTE POR AVISO TODA VEZ QUE NO LLENA LOS REQUISITOS... SE NIEGA EMPLAZAMIENTO...	20/02/2018	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22/02/2018** Y A LA HORA DE LAS 7:30 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
SECRETARIO